

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00163 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El señor **VICTOR MANUEL PENAGOS SIERRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 200.13.3-1914 del 9 de septiembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, por medio de la cual se niega una pensión de vejez.

Como restablecimiento del derecho, se solicita que la entidad demandada reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes al actor, tomando como base el salario y todos los factores salariales devengados durante los últimos 12 meses de servicio a la fecha de adquisición del status pensional, de conformidad con la Ley 71 de 1988 en concordancia con la Ley 33 de 1985 y 812 de 2003.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reconocimiento pensión por aportes de un docente oficial.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en la ciudad de Santiago de Cali³.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a un reconocimiento pensional.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Pág. 25, 29 y 30 Archivo "02AnexosVictorPenagos" en el expediente electrónico.

² Pág. 8 Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 60 Archivo 01 correspondiente a la demanda expediente electrónico.

⁴ Pág. 2 Archivo 03 Acta Reparto del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- **TENER** al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, quien porta la tarjeta profesional No. 180.467 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 1 y 2 del archivo 02 Anexos de la demanda del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab4e945b089df6db512a688b7c980a11607a65d7f1d322d9b477452b8132f09

Documento generado en 22/01/2021 12:14:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ANGELICA FERNANDEZ ANACONA

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la señora **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 113006 del 27 de abril de 2018, mediante la cual la entidad decidió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional a favor de la demandada en un porcentaje del 50%.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado inadmite la demanda considerando que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), ni los determinados en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 pues no se cumplió con el derecho de postulación, no se aportó copia del acto demandado ni las pruebas que se pretendían hacer valer en el proceso y se omitió acreditar el envío simultaneo de la demanda a la accionada.

La parte demandante dentro del término concedido, conforme con la constancia secretarial obrante en el archivo 05 del expediente electrónico, no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar los defectos de la demanda dentro del término concedido, el Despacho procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., y dispondrá su rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de **ANGELICA FERNANDEZ ANACONA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82c845ff25fd9583680999c31088a2c269d02f06ec303f09b6b8718b82be1bb

Documento generado en 22/01/2021 12:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 760013333007-2019-00158-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARYURI GARCIA OROSCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: Requiere parte accionante.

MARYURI GARCIA OROSCO, presentó incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, mediante auto del 19 de enero de 2021 se ordenó requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informara al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido de acuerdo con la síntesis fáctica del caso concreto.

Mediante oficio del 21 de enero de 2021 la entidad además de individualizar al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que amparó el derecho fundamental de petición de la señora **MARYURI GARCIA OROSCO**, informa que, para acceder a la indemnización administrativa, la accionante debe allegar documentos faltantes que resultan necesarios para continuar con el procedimiento respecto a la indemnización administrativa.

La documentación faltante que indica la entidad corresponde a “Dos Declaraciones de terceros para establecer estado civil de la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO al momento de los hechos”.

Conforme con el escrito de desacato, la accionante advierte haber cumplido con la entrega de la totalidad de la documentación requerida, sin embargo, el escrito no fue acompañado

de soportes probatorios que acrediten el cumplimiento de la carga descrita por la entidad, razón por la cual se impone requerir a la señora **MARYURI GARCIA OROSCO** con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el soporte probatorio que acredite el envío de la documentación requerida por la entidad, atendiendo que la sentencia de tutela condicionó su cumplimiento a dicha carga.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MARYURI GARCIA OROSCO** con el fin de que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el soporte probatorio que acredite el envío de la documentación requerida por la entidad, relacionada con aportar “Dos Declaraciones de terceros para establecer estado civil de la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO al momento de los hechos”, so pena de dar por terminado en presente incidente.

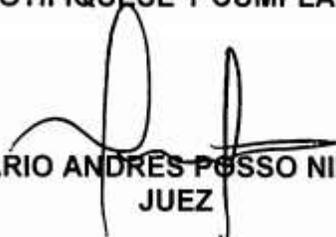
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

doritajhs03@hotmail.com

Mayogarcia403@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd774dcf1d0ee94cbc8338383d1b777d4b533bbf9f688810de8c97ea20a50c1f

Documento generado en 22/01/2021 10:14:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN 76001 33 33 007 2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo de las demandadas al no dar respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 10 de diciembre de 2010, 07 de febrero de 2012 y 21 de junio de 2016, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a declarar que tiene derecho a que se nombre y se nivele salarialmente en el cargo de Directivo Docente.

Mediante auto del 27 de julio de 2020 se ordenó requerir al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se sirviera certificar el último lugar en el cual la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** prestó o debió prestar sus servicios a la Secretaría de Educación Departamental.

El 11 de noviembre de 2020, ante la falta de respuesta de la entidad, realizó un segundo requerimiento exhortando a la parte accionante para que colaborara con la obtención de la certificación solicitada.

El 22 de enero de 2021 se remitió certificación expedida por la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** donde consta que la señora **SILVIA PATRICIA LOPEZ BEDOYA** se encuentra encargada como Coordinador grado 13 en la I.E. SAN JOSE del Municipio de La Unión –Valle (Archivo 09 expediente digitalizado).

Así entonces, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de La Unión.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica linam.rosemena@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37c2d683f139c87eb8a4b7df3dfde384021ed9e8117e7c6d468f211e6c3e8c2

Documento generado en 22/01/2021 12:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00187-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES – NUEVA E.P.S.

Asunto: **CIERRA INCIDENTE.**

Mediante memorial visible en el archivo 02 del expediente digitalizado, la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades que se le han generado desde el mes de marzo de 2020.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 15 de enero de 2021, este despacho dispuso **REQUERIR** al **PRESIDENTE DE LA NUEVA E.P.S.**, para que informara quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** informó mediante oficio enviado al correo dispuesto para el efecto el 21 de enero de 2021, que a la accionante ya le habían sido autorizadas las incapacidades y que podía acercarse a cualquier oficina de BANCOLOMBIA con el fin de que le fuera entregado el dinero adeudado.

Conforme con constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, se logró comunicación con la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA** al número de contacto 321-6309468, quien confirmó la información brindada por la entidad y afirmó haber cobrado el dinero de sus incapacidades en una sucursal de BANCOLOMBIA.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente propuesto por la parte actora.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”¹ (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se adelantaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del presente incidente de desacato, iniciado por la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
esnedaescobar22@gmail.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27da244003a7066c1413940d13605c5abb8e68498b81c3cf3d5ace455f591a7e

Documento generado en 22/01/2021 10:14:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00305 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: OTÁLVARO CARABALÍ CARABALÍ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Como quiera que ha cobrado ejecutoria el auto interlocutorio de octubre 16 de 2020, por medio del cual se resolvieron excepciones según lo ordenado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y por tanto el Despacho, **DISPONE:**

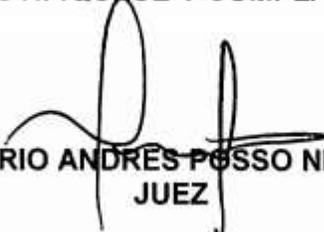
1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **10 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- victordcastano@hotmail.com
- gobnacioncz@gmail.com
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0560c7b9d6a93af7bad251335bc57d6924c7e9c4e83ddce85bcfc8c051afded1

Documento generado en 22/01/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00071-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA CALDERON ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Audiencia inicial

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020,

Por lo anterior, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día 28 de mayo de 2020 a las 02:00 p.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.**

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

judiciales@casur.gov.co

orleoncali@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3ce5eea393b39fdfeede41878f818760d30285e29cf4cb708770d725f0eb25

Documento generado en 22/01/2021 11:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017- 00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: BETTY SOLIS MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO
GARCIA”

Asunto: Audiencia inicial

Ejecutoriado el auto interlocutorio de noviembre 17 de 2020, por medio del cual se resolvieron excepciones según lo ordenado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y por tanto el Despacho, **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **12 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@huv.gov.co

mrabogadosasociados23@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c5fb0f4700543a2a37e1e6798e30c264dcd3117552fc930c6de96c27c8908c

Documento generado en 22/01/2021 11:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00324 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con la contestación, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, se advierte que la llamada en garantía **ZLS Aseguradora de Colombia S.A.** (antes QBE Seguros S.A.), propuso excepción de *caducidad* en el escrito de contestación, y si bien ésta es de aquellos medios exceptivos que deben resolverse previo a celebrar la audiencia inicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho pone de presente que el Tribunal Administrativo del Valle zanjó la discusión al respecto a través de auto interlocutorio No. 251 de julio 12 de 2018², con con el cual determinó que el fenómeno de la caducidad no ocurrió en el presente asunto.

¹ “**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

² Ver páginas 147 a 153 del documento digital “01CuadernoPrincipalFisico” contenido en el expediente electrónico.

En consecuencia, se dispondrá estar a lo resuelto por el Superior de este Juzgado en la providencia mencionada, por cuanto no hay elementos de prueba distintos a aquellos con fundamento en los cuales la Corporación dispuso que no se configuró la caducidad en este proceso, y por tanto, de proceder conforme lo solicita la llamada en garantía, esta agencia judicial daría lugar a una nulidad procesal según la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- ESTAR A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo del Valle a través de auto interlocutorio No. 251 de julio 12 de 2018, en cuanto a la caducidad que alegó la llamada en garantía ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) con el escrito de contestación.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día 10 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zirich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4de2cad40a36f52f710d8e62a6e4fd6d33e2dcfbfe0aba3dcd5f27a8107ddb

Documento generado en 22/01/2021 11:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00052 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RICARDO SOLER RÍOS HURTADO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Asunto: Cita a audiencia inicial.

Como quiera que ha cobrado ejecutoria el auto interlocutorio de octubre 8 de 2020, por medio del cual se resolvieron excepciones según lo ordenado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y por tanto el Despacho, **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **11 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

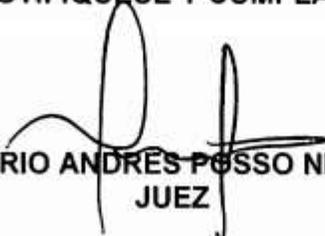
2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- dagoberto2009@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- alejandra8051@gmail.com.
- fjhurtado@hurtadogandini.com

- hurtadolanger@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- gherrera@gha.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15e8d84062c4a79c2e68d0c7e0c5c676035b28d1d8a790fb26ab9566336590d

Documento generado en 22/01/2021 11:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00206 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: JESÚS ADONIS MOSQUERA MURILLO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que este proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Despacho **DISPONE:**

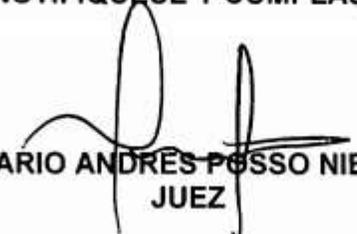
1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **10 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- adonizado@hotmail.com
- etovar@ugpp.gov.co
- edinsontobar@hotmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b977ec36f54af4a33d68eb5a67b5f05cbaf44c2ef366622ccee1b56b10fddc

Documento generado en 22/01/2021 11:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, enero veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00214 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ADRIANA GARCÉS GUZMÁN Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020; suspensión que tuvo lugar hasta el 30 de julio de 2020, habida consideración que dicho órgano con Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de julio de 2020, dispuso en su artículo 1º:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Por lo anterior, la audiencia de pruebas programada para su continuación el día 28 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **10 de febrero de 2021 de 2021 a las 2:45 p.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo

201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- k-line007@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040d44e9183dd687bb6a07f8af486ebae215499d07fc17581a56d2dd525e55ba

Documento generado en 22/01/2021 11:52:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00313-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LOURDES IVONNE CARDENAS DAVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Asunto: Audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020,

Por lo anterior, la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 26 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **11 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.**

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301b7f66d56f356bb44808e1f5eee1752575a869441ca53636f99a5239bc8f6a

Documento generado en 22/01/2021 11:52:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00314-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO GALEANO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Asunto: Audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020,

Por lo anterior, la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 26 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día febrero 11 de 2021 a las 2:30 p.m.**

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b4febcc2d933f27d79d88c8d6429468e8f987d8e8d89ef46d03caffcb056f8

Documento generado en 22/01/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00321-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Asunto: Audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020,

Por lo anterior, la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. programada para el día 26 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **febrero 11 de 2021 a las 3:00 p.m.**

2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ba2e192de8a7b360f1b95bfdafb30cf9f8d2be95a020aff311c85ba13def44

Documento generado en 22/01/2021 11:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>